

| | | |
|---|---|--|
|  | REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002 | |
|---|---|--|

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PAR LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOMULTAGRO LTDA
Demandado: ANA BELEN SÁNCHEZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2022-00077-00

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda ejecutiva en referencia y se concedió el termino de Cinco (05) días a fin de que la parte actora presentara subsanación de la misma. En tal efecto mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual modifica las pretensiones respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de su escrito inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del G.G.P. establece:

El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. (...) Solamente se considerará que existe reforma de demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen pruebas.

- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).*

Dicho esto, se tiene que la reforma con la que se pretende subsanar la demanda inicial, fue presentada dentro del término legalmente exigido y versa sobre aspectos frente a los cuales es posible presentarla, como lo es, la modificación de algunas de las pretensiones en el líbello genitor y la reforma fue presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Sin embargo, al ser analizada la demanda, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a la misma, pues sigue adoleciendo de ciertas deficiencias que darán lugar a su rechazo por no haber sido corregidas como se le sugirió en el auto inadmisorio de la demanda inicial.

En tal caso resulta necesario precisar que no es claro para el Despacho la solicitud que pretende respecto del valor de los intereses de plazo y la forma como han sido liquidados como quiera que no se establece sobre qué suma de capital se están generando pues al hacer el respectivo cómputo aritmético aplicando el porcentaje que se dice pactado sobre el capital que se solicita en la pretensión primera, no es correspondiente con lo que se peticiona por este concepto. Efectivamente los intereses de plazo se causan sobre el saldo del capital adeudado, - que debe ser equivalente al capital que integra cada una de las cuotas pactadas -, y el extremo temporal final de su cobro lo es hasta su vencimiento, posterior a ello se generan intereses moratorios, pero debe determinarse claramente cuál es el capital acorde a lo pactado en el título valor.

Se observa igualmente la imprecisión que sigue existiendo con el número del pagaré pues en el acápite de las pruebas lo refiere con el número 2111000448 difiriendo con el plasmado en el título valor aportado como anexo con el escrito de la demanda siendo el correcto 21111000448.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda Ejecutiva Especial para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la **Dra. LUCILA ORTÍZ ORTÍZ**, actuando como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTAGRO LTDA"**- contra **ANA BÉLEN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, y con la que se pretendía subsanar la demanda inicial, por Las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. No hay lugar a la devolución de anexos, teniendo en cuenta que las misma fue presentada como mensaje de datos, ateniendo a las nuevas disposiciones de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 16 DE AGOSTO DE 2022.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3937ac16b8314ed8bbe59460298bf7577c807502b5d2c69a00e987abdf5f37**

Documento generado en 12/08/2022 10:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>